

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

## Sa'e

LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al juez de primera instancia de las afueras de esa capital, para procesar á don Pablo Malats, comisario especial de vigilancia, y á don Julian Chacon, celador de la villa de Gracia, por suponersele haber favorecido la sustraccion de una anciana de la compañía de una sobrina con quien vivia, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que, el gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al juez de primera instancia de las afueras de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á don Pablo Malats, comisario especial de vigilancia y á don Julian Chacon, celador de la villa de Gracia.

Resulta que al mencionado comisario se presentó un vecino y propietario de Pineda, con una carta de recomendacion de otro vecino respetable de Barcelona, pidiéndole noticias y aun la proteccion necesaria para encontrar á una mujer viuda de su pueblo, que vivia con un estudiante en la villa de Gracia, teniendo ademas en su compañía á una tia anciana, y proponer á esta que se reuniera con su familia regresando á su

propia casa, y accediendo así á los deseos de los tutores y curadores de los hijos de la viuda que habian recibido del difunto el encargo de cuidar de la subsistencia de dicha anciana, del mismo modo que de la de los hijos menores que dejaba:

Que comunicadas por el comisario las órdenes oportunas al celador Chacon, éste se presentó en casa de la viuda mencionada en la mañana del 12 de Agosto último, no habiéndola encontrado á las ocho y media de la noche anterior, y preguntándole si estaba empadronada con todos los que en su casa vivian, la exigió, á pesar de que su contestacion fué afirmativa, que la acompañase á su oficina para confrontar los nombres y demas anotaciones del padron:

Que habiéndola entretenido allí el celador largo rato, se presentó entre tanto en la casa de la viuda el vecino de Pineda, antes citado, y se llevó consigo á la anciana, restituyéndola al lugar de su domicilio antiguo, sin que haya sido posible hacer constar si esto fué de grado ó por fuerza, pues no habiéndose presentado testigos, las declaraciones de la interesada no han podido tomarse en consideracion por haber manifestado los facultativos que padece una demencia senil:

Que á consecuencia de estos hechos la viuda, sobrina de la anciana, denunció al juzgado de primera instancia la sustraccion de su tia y el robo de 100 duros que habia advertido en su casa al mismo tiempo cuando regresó de la del celador; y despues de prolijas diligencias, en las que el promotor fiscal ha pedido repetidamente el sobreseimiento, y el abogado defensor de la denunciadora que se proceda contra el sustractor de la anciana y contra los agentes de la autoridad que le auxiliaron, el juez pidió la autorizacion necesaria por lo que se refiere á estos últimos, entendiéndose, aunque no razona su auto, que los cree complicados en los dos delitos denunciados:

## Considerando:

1.º Que no se ha resuelto en autos que la supuesta sustraccion debe tenerse por delito, atendidas las circunstancias de la persona objeto de él; y que por el contrario, lo que á primera vista se desprende es, que debió parecer á los agentes de policia un acto completamente en armonia con lo que la moral, las buenas costumbres y muy atendibles intereses exigian:

2.º Que no aparece probado ningun género de complicidad de parte de los mismos funcionarios en lo relativo al robo de los 100 duros, ni aun consta que este se cometiera sino por la aseveracion de la parte interesada, viniendo á resultar de este modo que ni por uno ni por otro concepto existen hoy méritos bastantes en los procedimientos incoados por el juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona para pedir la autorizacion de que se trata.

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa del gobernador: Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.— Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE

## ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

Convencida de la utilidad que ha de reportar la isla de Cuba de un centro de contratacion pública, y visto el expediente instruido por el gobernador capitán general de la misma, proponiendo el establecimiento en la ciudad de la Habana de una Bolsa provisional de Comercio, de acuerdo con mi ministro de la Guerra y Ultramar, oido el consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio para las transacciones del mismo.

Art. 2.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el gobierno.

Art. 3.º El precio de entrada en la Bolsa será para los abonados 8 pesos 4 reales al suscribirse, y 3 pesos todos los meses, y para los no abonados 20 centavos por cada vez que entren en la Bolsa: del producto de esta cuota se dará cuenta circunstanciada al gobierno superior de la isla cada trimestre, para que en su vista pueda determinar lo que mejor corresponda.

Art. 4.º Serán objeto de la contratacion de la Bolsa: la negociacion de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones del Banco español de la Habana, de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares: la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta: la de mercaderías de toda clase: los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos: el fletamento de buques para cualquiera punto: los trasportes en el interior por tierra ó agua.

Art. 5.º Todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa y los de gala, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Art. 6.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 7.º No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial esten privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los corredores que se encuentren privados ó suspensos del ejercicio de su oficio.

4.° Los que hayan sido declarados intrusos en el oficio de corredores.

5.° Los que hubiesen dejado de cumplir alguna operacion corriente en la Bolsa.

6.° Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no esten legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 8.° La Bolsa estará bajo la autoridad del gobierno político de la Habana, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policia de sus reuniones un inspector nombrado por el gobierno superior civil.

Art. 9.° Ninguna autoridad, excepto el gobernador político, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, á no ser que la reclame el inspector de la misma.

Art. 10. En las negociaciones sobre los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los corredores las prescripciones que determinan el Código de Comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 11. Serán corredores de Bolsa todos los que hoy lo son ó en lo sucesivo lo fueren del comercio.

Art. 12. Estos corredores cobrarán en sus negociaciones el tanto por ciento que tengan asignado ó que en lo sucesivo se asigne.

Art. 13. Los corredores tendrán, respecto á las negociaciones en que intervengan en la Bolsa, la misma, la misma responsabilidad que les señala el Código de Comercio y disposiciones vigentes.

Art. 14. Los corredores diariamente publicarán en la Bolsa las transacciones que hubiesen intervenido fuera de ella.

Art. 15. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de las especies metálicas, acciones de sociedades y cambios de valores de comercio, con los demas efectos de contrataciones, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ellas el *Boletín de Cotizacion*.

Art. 16. La junta de gobierno del colegio de corredores formará el *Boletín de Cotizaciones* con asistencia de todos los corredores que hayan asistido á la Bolsa, espresando en él:

1.° Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

2.° Los precios de los frutos que hayan sido objeto de la misma negociacion.

Art. 17. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la junta ya mencionada, y todos serán responsables personalmente de la legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 18. El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado y rubricado en cada una de sus hojas, por el gobernador político, firmándose en el acto por los individuos de la junta que hayan asistido á esta operacion.

Art. 19. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas; pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion, que son privativas de la junta.

Art. 20. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y se firmarán por la junta tres *Boletines*, uno para remitirlo al gobierno superior civil, otro al gobierno político, y el tercero se fijará en la puerta del edificio de la Bolsa.

Art. 21. Ningun particular ni corporacion podrá publicar un *Boletín de Cotizacion* distinto de la junta.

Art. 22. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 23. Las certificaciones que necesiten los particulares de lo que resulte en los registros de cotizacion se librarán por el inspector de la Bolsa si correspondieren al año corriente, y si á las anteriores por el gobierno político con el V.° B.° del gobernador.

Art. 24. La designacion de las horas en que deban celebrarse las reuniones de Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demas que concierne á su régimen y policia, se determinan en el adjunto reglamento aprobado por mí con esta fecha.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### REGLAMENTO

para el régimen interior de la Bolsa provisional de comercio de la Habana creada por real decreto de esta fecha.

Artículo 1.° Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto.

Art. 2.° El gobernador político de la Habana es el jefe inmediato de la Bolsa; en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen orden un inspector nombrado al efecto.

Art. 3.° Las atribuciones del inspector serán:

1.° Asistir personalmente y sin escusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion; en caso de enfermedad dará aviso con la posible anticipacion al gobernador político para que pueda este nombrar persona que le sustituya.

2.° Dar la orden por señales de campana que anuncien respectivamente el acto de empezar la reunion y de darse esta por concluida.

3.° Cuidar de que se guarde orden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decero los amonestaciones

oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes sea cualquiera su clase ó categoria, con inclusion de los corredores y demas dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones, ni paraguas.

4.° Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el orden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo á su disposicion el reo. En el caso en que para contener el desorden ó para detener á las personas de sus autores necesitare auxilio, lo reclamará de la autoridad civil ó militar.

5.° Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les compete.

6.° Acordar, durante la reunion de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al orden y policia de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el gobernador político.

7.° Remitir, en el momento de redactado, al gobierno superior civil y al político de la Habana el *Boletín de cotizacion*, y á fin de cada mes los estados de operaciones.

8.° Dar parte diario al gobernador político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

9.° Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los corredores, y las señas de sus habitaciones respectivas.

10. Observar constantemente la conducta de las personas que la junta del colegio de corredores le designare como dedicadas al ejercicio fraudulento en aquel oficio, y llevar á efecto los acuerdos que dicha junta tomare en uso de las facultades que les concede el reglamento del ya mencionado colegio.

Art. 4.° Cuando el inspector advirtiere que se cometan abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento, que no alcancen á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al gobernador político.

Art. 5.° En caso de reclamacion de cualquier individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa, conocerá de ella sumariamente el gobernador político, oyendo instructivamente al inspector y á la junta, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.° El inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto á las funciones de corredores, operaciones de estos y negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el orden de la reunion, é informándose de la causa la

pondrá, si fuere grave, en noticia del gobierno político, para que adopte la resolucion que crea oportuna.

Art. 7.° Las horas de reunion de la Bolsa serán de doce á dos, y por ningun motivo ni pretexto se prolongará mas la reunion.

Art. 8.° El gobernador superior civil, á instancia del inspector y de la junta del colegio de corredores, y oyendo previamente al tribunal y junta de comercio de la Habana, podrá alterar las horas de Bolsa si lo considerase benéfico al comercio.

Art. 9.° La apertura y conclusion de la Bolsa se anunciará por toques de campana. Dada la última señal, desocuparán en el acto los concurrentes el local de contratacion.

Madrid 5 de Julio de 1859.— Aprobado por S. M.— O'Donnell.

#### Ultramar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la conveniencia de levantar la prohibicion de introducir en esa isla pescado vivo procedente del extranjero en bandera extranjera.

Enterada S. M., y siempre solicita por proporcionar á los habitantes de esa provincia cuanto pueda contribuir al desarrollo de su prosperidad, así como tambien á la satisfacion de sus necesidades; y teniendo ademas en consideracion las circunstancias especiales en que en la actualidad se encuentra por la escasez y carestia de los artículos de subsistencia, ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, resolver lo siguiente:

1.° Queda permitida en esa isla la introduccion del pescado vivo procedente del extranjero en bandera extranjera, con libertad de derechos de introduccion y pagando solamente los establecidos de navegacion y puerto.

2.° No se hará alteracion alguna respecto á los derechos que actualmente satisfacen los buques de pesca nacionales en los puertos de esa isla.

3.° Ese gobierno y superintendencia señalará los puertos habilitados por donde habrá de hacerse este comercio, adoptando todas las medidas que estime convenientes para evitar que, á su sombra pueda verificarse ningun tráfico ilícito.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1859.— O'Donnell.— Señor gobernador capitán general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes comunicaciones de V. E. en que remite los presupuestos municipales de los diferentes pueblos de esa isla para el corriente año de 1859; S. M. se ha enterado con la mayor satisfacion del buen estado de la administracion municipal

de esa provincia, habiéndose servido disponer se publique en la *Gaceta* de esta corte un resumen de los referidos presupuestos.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—O'Donnell.—Señor gobernador capitán general de la isla de Cuba.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Junio de 1859, en el expediente pendiente ante Nos por el recurso de nulidad, interpuesta por don Manuel Gallo y Gayo, editor responsable del periódico *La Discusion*, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de esta corte en 28 del último Febrero.

Resultando que denunciado por el Fiscal de Imprenta el artículo de fondo del número 912 de dicho periódico, correspondiente al día 6 del mismo mes, como comprendido en los casos primero y cuarto del artículo 26 de la ley vigente, condenó al recurrente en la multa de 25,000 reales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 34.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el recurso expresado, fundado, 1.º en que no debiendo ser denunciado el artículo por haber debido ser recogido, según el art. 4.º de dicha ley, no había competencia en el Tribunal de Imprenta para conocer de la denuncia; y 2.º, en que en la sustanciación del proceso se faltó á lo prevenido en el art. 56, no designando el párrafo ni las frases del artículo denunciado que constituían el delito.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que en los juicios de imprenta no se da el recurso de nulidad más que por infracción de ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena, según se dispone en el art. 69 de la ley citada:

Considerando que la infracción del art. 4.º, en que se apoya el recurso, se resume en una cuestión, no de competencia del Tribunal, sino de procedencia ó improcedencia de la denuncia del artículo contenido en el número 912 del periódico *La Discusion*:

Considerando que esta cuestión no es de sustanciación, porque, tendiendo á anular en su origen la acción ejercitada, afecta al fondo y á la existencia del procedimiento:

Considerando que cualquiera que sea la responsabilidad en que hubiesen incurrido la Autoridad provincial y el Fiscal de imprenta, por no acordar la primera y no pedir el segundo la suspensión de la venta y distribución del impreso denunciado como era de su deber según lo preceptivamente dispuesto en dicho artículo 4.º, dando lugar á una denuncia que, á haberse cumplido con él, no debió existir sino á instancia, en su caso, del editor responsable, aquella omisión y sus consecuencias

no pueden calificarse como una infracción de ley en la sustanciación del proceso, ni entran en la jurisdicción de este Tribunal Supremo, reducida en las cuestiones de imprenta á los términos precisos del art. 59:

Y considerando que al redactar la denuncia se designó el artículo del periódico, que á juicio del Fiscal constituía el delito, que es lo que exige el 56 de la ley, sin que por no haberse señalado párrafos ó frases determinadas pueda suponerse infringida su disposición, porque la obligación de hacerlo es alternativa, según sea la parte del escrito denunciado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Gallo y Gayo, á quien imponemos las costas y le condenamos á la pérdida del depósito hecho para intentarlo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 78 de la ley citada.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* del Gobierno y su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osco.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderón y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 21 del actual, esta dirección general ha señalado el día 27 de Julio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en segunda pública subasta de la ejecución de las obras del muelle de Santa Catalina, en el puerto de Gijón, y de las de mejora de la entrada de la dársena, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de cinco millones doscientos sesenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco reales, las cuales forman parte del proyecto general de mejora y ensanche de dicho puerto, aprobado por

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de doscientos mil reales en dinero ó acciones de cami-

nos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. real orden de 10 de Febrero último.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento y en Oviedo ante el gobernador de dicha provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, la memoria descriptiva, el plano, el presupuesto, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás documentos que constituyen el referido proyecto.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos, de dos mil reales: quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 22 de Junio de 1859.—El director general de obras públicas, José F. de Uría.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 22 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la ejecución de las obras aprobadas para la mejora del puerto de Gijón, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

Fecha y firma del proponente.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tinéo.

Este ayuntamiento, con autorización del señor Gobernador de provincia, saca á remate público,

el domingo treinta y uno del corriente mes de Julio á las once de la mañana, en el salón de estas consistoriales, varias obras de reparación y afirmado del camino que desde esta villa de Tinéo dirige á la de Salas.

El presupuesto y pliego de la subasta estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde el 24 inclusive de este mes para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en el remate. Tinéo Julio 5 de 1859.—El alcalde presidente, Francisco María Peláez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Amieba.

Desde el día 13 del presente se halló en poder de don Juan García Alonso vecino de Sames, una vaca, que ha sido de José Álvarez, vecino de Seberga el cual la vendió en el mes de Marzo último, la que recogió haciendo daño en los frutos de las heras de dicho pueblo, siendo sus señas las que á continuación se espresan.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva mandar anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de su dueño, para que en el término de veinte días se presente á recogerla y pagar los gastos de manutención, los cuales principiarán á correr desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia: pasado dicho término, se procederá á su venta en pública subasta para que no se consuma todo su valor.

Sames 30 de Junio de 1859.—Manuel García Cuesta.

#### Señas de la Vaca.

Edad 12 años poco más ó menos, asta blanca y levantada, bien puesta, color pardo, y algo ablandado por el lomo, cola negra y cortada del invierno, de alzada regular, le falta una pala principal. Tiene una raya hecha á nabaja en la anca izquierda.

El alcalde pedáneo de la parroquia de Seberga me participa le ha presentado don Joaquín de Fana de aquella vecindad una vaca desconocida, que se halló haciendo daño en los valles y heredades de aquella parroquia, siendo las señas las que á continuación se espresan: la que mando depositar en poder de dicho Fana hasta tanto se presente su dueño á recogerla.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva mandar anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de su dueño, y éste la venga á recoger dentro del término de veinte días, pasado el cual sin verificarlo se procederá á su venta en pública subasta para que no se consuma asimismo con el costo de mantenerla, los cuales principiarán á correr desde la inserción en el Boletín referido.

Sames 30 de Junio de 1859.—Manuel García Cuesta.

#### Señas de la vaca extraña.

Color, pardo blanco, está cercana de

parir, talla regular, astas benidas y una de ellas, la mas caida, tiene una cruz y ademas en la misma tiene un agujero en la punta, trae un cencerro pequeño en un collar de madera y candado de perro.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caso.

De los pastos de la Collada de Arnicio, en Caso, se ha estraviado un pollo de don Francisco Garcia, vecino de Govezanes, cuyas señas se insertan a continuacion; y en su consecuencia a solicitud del mismo Garcia, he resuelto rogar á V. S. se digne estimar la insercion del anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Campo de Caso y Julio 2 de 1859.  
—Pablo Rodriguez.

#### Señas del pollo.

Edad cinco años.  
Alzada como seis cuartas y media.  
Cola larga.  
Cria cortada en el otoño.  
Color castaño claro.  
Calzado de un pié.  
Nariz abierta.  
Ojo grande.

### NOTICIA

#### DE LAS AGUAS MINERALES

DE

SOUSAS Y CALDELIÑAS

DEL VALLE DE VERIN,

Publicada por el ayuntamiento  
de dicha villa.

#### ADVERTENCIA.

Hace bastantes años que varias personas de la provincia de Orense, y mas aun del vecino reino de Portugal, venian á tomar para curarse de sus males, las aguas minerales de Sousas, o los baños de las de Caldeñinas, ambas situadas á inmediaciones de la villa de Verin. Los buenos efectos que producian, estendian poco á poco su fama y todos los años aumentaba la concurrencia. Descando el ayuntamiento y vecinos de Verin conocer exactamente la composicion de unas aguas, cuyo uso proporcionaba alivio y curaba completamente enfermedades que se resistian á otros medicamentos, encargaron su análisis al conocido catedrático de química de la universidad de Santiago, don Antonio Casares. Este señor vino en el verano de 1854 á reconocerlas, las analizó detenidamente, é indicó las mejoras que debian hacerse en la fuente de Sousas, para que el agua no perdiese ninguno de los principios que la componen y que la hacen tan apreciable; con arreglo á sus indicaciones se ejecutaron los trabajos convenientes, y se consiguió, en efecto, que el agua conserve todo su ácido carbónico, y salga saturada de dicho gas.

Para conocimiento del público se imprimió y circuló el análisis, y desde entonces aumentó considerablemente la concurrencia á las aguas, y en la misma proporcion los buenos resultados de su uso.

En vista de esto el alcalde de Verin solicitó que se declarase por el gobierno de S. M. establecimiento de baños y aguas minerales las fuentes de Sousas y Caldeñinas: se instruyó el oportuno expediente, que bien informado por el digno gobernador de la provincia, don Hermenegildo de Guillan, se pasó al ministerio de la Gobernacion y sobre él recayó la resolucion siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. — Beneficencia y sanidad. — Negociado tercero. — El consejo de sanidad del reino ha consultado á este ministerio en 12 del actual, lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su comision de aguas y baños minerales que á continuacion se inserta. Examinado por esta comision el expediente instruido á petición del alcalde de la villa de Verin, en la provincia de Orense, para que se declare establecimiento interino de aguas y baños minerales el de Sousas y Caldeñinas, sito en término de la citada villa, es de dictámen que siendo como son favorables todas las condiciones que para esta declaracion exige la real orden de 4 de Junio de 1850, no debe haber inconveniente en que se acceda á lo solicitado. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859 — Posada Herrera. — Señor gobernador de la provincia de Orense. — Es copia.»

El actual señor gobernador de la provincia de Orense que habiendo estado algunos años de juez de primera instancia en Verin fué testigo de los maravillosos efectos obtenidos con el uso de las aguas minerales de Sousas ha mandado construir un magnífico paseo desde la villa á la fuente.

El ayuntamiento de Verin cree que hace un beneficio no pequeño á la humanidad publicando una noticia de las aguas minerales que hay en las inmediaciones de la villa, únicas en España por su composicion, idénticas á las tan célebres de Vichy, acordó reimprimir el análisis que de ellos se hizo en 1854. Está persuadido que en esto hace un bien á las personas aquejadas de mal de orina, de padecimientos de estómago y de otras enfermedades, y que el hermoso valle en que brotan las aguas, y el mismo pueblo de Verin que tanto ha prosperado hace veinte años, aumentará tambien su bienestar, siendo visitado por las muchas personas que probablemente vendrán á utilizarse del precioso tesoro natural con que les ha enriquecido la Providencia.

#### ANÁLISIS.

de las aguas minerales de Sousas y Caldeñinas en el valle de Verin, hecho por el doctor don Antonio Casares, catedrático

de química, socio correspondiente de la Real Academia de ciencias de Madrid, de la de ciencias naturales de Barcelona, de la sociedad de farmacia de Paris, de la Academia de medicina de Lisboa: socio de número de la sociedad Económica de Santiago, etc. etc.

Las aguas minerales, cuyo análisis voy á describir, se hallan en el valle de Verin ó Monterrey, limitado al norte por la sierra de San Mamed, de la cual se desprenden dos ramales que lo cercan por el naciente y poniente: por medio del valle atraviesa el rio Tamaga que entra en el vecino reino de Portugal, y es afluente del Duero.

Por la parte del N. está el valle de Verin en comunicacion con otro mas pequeño pero muy fértil y frondoso llamado del Laza, y por el S. con el ameno y bien cultivado de Chaves. El terreno de toda la llanura se halla formado por arcilla y arena silicea en las que no se han encontrado hasta ahora fosiles de ninguna especie. La altura del valle sobre el nivel del mar es de 456 varas, su clima es bastante bueno, aunque un poco caluroso en verano y frio en invierno. Las producciones vegetales no presentan particularidad notable. Se cultivan la vid, el olivo, muchos árboles frutales, maiz, centeno, trigo y toda clase de legumbres; pero se nota escasez en el arbolado, esceptuando algunos puntos donde se ven muchos y frondosos castaños, que dan bastante y buena fruta.

Atraviesa el valle la carretera que va de Vigo á Castilla, y que tanto debe de contribuir al aumento de la riqueza de Galicia, luego que esté concluida. Un buen camino vecinal enlaza á Verin con la plaza fronteriza de Chaves. Verin es la capital del partido judicial del valle: poblacion de mas de 300 vecinos, dedicados á la agricultura y al comercio, bastante activo con el próximo reino, y cuyo bienestar se conoce desde luego por las hermosas casas que se ven en el pueblo. El rio Tamaga divide en dos partes la villa que se comunican por un hermoso puente. Al lado de Verin se halla la Villa de Monterrey, que con su castillo, sus murallas y el palacio de sus condes, puesto en una altura de 622 varas sobre el nivel del mar, contribuyen á la hermosura del pais, que visto desde el castillo ofrece una perspectiva encantadora.

A un cuarto de legua escaso de Verin se encuentra el manantial de las aguas de Sousas.

El agua sale de abajo arriba, acompañada de gruesas burbujas, por entre rocas graníticas, en una especie de pozo cuadrilongo que estaba al descubierto antes del año de 1810, y tan solo tenia unas paredes laterales que sostenian la tierra. En aquel año vino á tomar las aguas el general portugués Silveira, conde de Almarante, que padecia un grave mal de orina; con su uso espelió porcion de arenillas y su salud se restableció completamente. Agradecido al alivio que esperimentó dispuso construir á sus espensas una fuente, para poner

las aguas á cubierto del polvo y de las lluvias, y es la que existe en el dia. Se compone de una bóveda de granito sostenida por cuatro paredes de lo mismo, en tres de las cuales hay una especie de ventana por donde se puede ver la fuente y cojer el agua, y en otra dos caños para darle salida. No se puede negar que esta fué una mejora; pero algo mas conviene hacer para que las aguas no pierdan nada de sus componentes. Debe cubrirse el manantial formando una especie de arqueta que impida el contacto de la atmósfera con el agua, de modo que salga por los caños tan cargada de ácido carbónico como al brotar del fondo del pozo. (1)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE,  
á los ciegos y en especial de  
cataratas.

Acaba de llegar á esta capital de Oviedo, á instancia de muchas personas, el conocido profesor oculista don Tomás de Bermeo, el que tiene dadas repetidas pruebas de sus especiales conocimientos en las dolencias de los ojos. Permanecerá hasta el 8 de Agosto.

Este profesor con 32 años de práctica, ha devuelto la vista en las principales capitales del reino á mas de 3.000 personas, la mayor parte de 60 á 80 años de edad y las prodigiosas curaciones que se han patentizado en esta capital son la mejor garantía de la habilidades de este profesor.

Hace á los ciegos de cataratas las ofertas siguientes, que acreditan su confianza y buenos sentimientos.

Y son: 1.ª No llevar cosa alguna á los que operados de cataratas no recobren la vista.

2.ª Operar gratis á los pobres de solemnidad.

Cura en pocos minutos á los que tienen los ojos torcidos, bizcos ó estrabismados, consiguiendo por este medio, no solo hermosear su rostro, sino tambien mejorar la vista, que siempre escorta en estos casos.

Despachará en la calle de la Luna, núm. 2 de 11 á 1 de la tarde.

Se vende á voluntad de su dueño la casa número 4 del Campo de la Lana, de esta ciudad, de tres pisos altos, no tiene carga alguna. Las personas que deseen adquirir la podrán tratar con el escribano Don Baltasar Alvarez, que vive en la calle Oscura, número 16.

(1) Esta mejora ya se hizo, v. la advertencia preliminar.

Imp. de Solis, San José, 2.